

Dossier jurídico
Derecho Civil

**El juicio verbal tras la
Ley Orgánica 1/2015,
de 2 de enero.**



tirant
PRIME

Dossier jurídico

El juicio verbal tras la Ley Orgánica 1/2015, de 2 de enero.

Miguel Alcalá, Autor.

INTRODUCCIÓN

El próximo 3 de abril de 2025 entrará en vigor las modificaciones de las leyes procesales realizadas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) ha sufrido importantes modificaciones en diversos aspectos y, uno de ellos, afecta a la tramitación del juicio verbal. Y no nos referimos solo a los requisitos de admisibilidad de la demanda, que es común a todos los procedimientos declarativos del Libro II, que ya ha sido objeto de trabajos anteriores, sino en particular a la decisión sobre celebración de la vista.

Desde la publicación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el juicio verbal ha sufrido numerosas modificaciones, todas ellas justificadas en la pretensión de alcanzar la mayor eficiencia y rapidez de la justicia civil. Ello explica, por ejemplo, el diferente plazo para dictar sentencia en el juicio ordinario (20 días) y en el Juicio verbal (10 días). Plazos recurrentemente incumplidos por «la elevada carga de trabajo» de los juzgados y tribunales. Según la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil *«No se trata de plazos que, en sí mismos, puedan considerarse excesivamente breves, pero sí son razonables y de posible cumplimiento. Porque es de tener en cuenta que la aludida estructura nueva de los procesos ordinarios comporta el que los jueces tengan ya un importante conocimiento de los asuntos y no hayan de*

estudiarlos o reestudiarlos enteramente al final, examinando una a una las diligencias de prueba llevadas a cabo por separado, así como las alegaciones iniciales de las partes y sus pretensiones, que, desde su admisión, frecuentemente no volvieron a considerar.» Y, por lo que respecta al juicio verbal, la exposición de motivos decía *«En los juicios verbales, es obvia la proximidad del momento sentenciador a las pruebas y a las pretensiones y sus fundamentos.»*

Finalmente, la exposición de motivos decía que la Ley *«reserva para el juicio verbal, que se inicia mediante demanda sucinta con inmediata citación para la vista, aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico.»*

Hace tiempo que el juicio verbal ha perdido la esencia y naturaleza para la que se configuró, y que tenía sentido en la sistemática procesal que distinguía entre el procedimiento ordinario y el procedimiento verbal, cuya característica esencial era la inmediatez y la oralidad. Pudiendo afirmar que, en la actualidad, el único trámite esencial que lo diferencia del juicio ordinario es el acto de la audiencia previa.

EL JUICIO VERBAL.

Veamos las novedades más relevantes introducidas en el juicio verbal introducidas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025).

1. Antecedentes

Lejos queda el tiempo en que el artículo 437 de la LEC solo exigía que el juicio verbal comenzara por *«demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.»*

El cambio se produjo con la modificación llevada a cabo por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Su preámbulo dice que *«se aprovecha la presente reforma para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos.»*

Esta reforma introdujo en el juicio verbal la contestación escrita a la demanda, otorgando a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista, que hasta ese momento se celebraba siempre, ya que era el momento en que el demandado contestaba, exigiendo que se anuncie con antelación la proposición de la prueba del interrogatorio de la parte.

A partir de este momento, las sucesivas reformas de la LEC y del Juicio verbal en particular han ido configurándolo como un procedimiento esencialmente escrito, perdiendo su esencia de oralidad e inmediatez con el que inicialmente se configuró y que lo diferenciaba del juicio ordinario.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia incide aún más en este aspecto de manera que el acto de la vista queda a la decisión del Juez. El preámbulo de la norma lo justifica de la siguiente forma: *«por lo que respecta al juicio verbal, se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado. La actual regulación obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite, extremo que ha determinado la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la*

prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación. De esta forma, es el juez o la jueza quien, con base en la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos.»

El diagnóstico del legislador es, por lo tanto, que el retraso en la resolución de los juicios verbales se debe a la celebración de vistas innecesarias.

2. La demanda.

A partir de la reforma operada por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el artículo 437.1 de la LEC exige que *«El juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.»*

Limitándose la redacción sucinta de la demanda a los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador (artículo 437.2 LEC).

. – Requisito de procedibilidad.

Las demandas iniciadoras del juicio verbal están sujetas a los requisitos de procedibilidad implantados con carácter general para los procesos declarativos del Libro II, por el Capítulo I del Título II, que regula los «Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional» (MASC).

Así, la remisión del artículo 437.1 de la LEC al contenido y forma de la demanda propia del juicio ordinario obliga a tener en cuenta el párrafo segundo del artículo 399.3 LEC que exige hacer constar en la demanda *«la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del*

artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.»

Es decir, el demandante debe acreditar haber intentado alguno de los medios de solución de la controversia y acreditarlos documentalmente con la presentación de la demanda. Este requisito es exigible también en el caso de que la demanda se presente por el propio interesado, sin abogado ni procurador, y a pesar de que para este caso se permita la redacción sucinta de la demanda.

Sin el cumplimiento de este requisito, la demanda no será admitida, constituyéndose como un requisito de procedibilidad que debe sumarse a los requisitos de admisibilidad de la demanda en casos especiales ya estaban contemplados en el artículo 439 LEC.

. – Requisito especial de procedibilidad relativa a reclamaciones por cláusulas abusivas (artículos 439.5 y 439 bis LEC)

En los casos competencia del juicio verbal en que se ejercitan las acciones a que se refiere el artículo 250.1.14º de la LEC, es decir, «*Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia*», la nueva regulación contiene exigencias específicas para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad o de admisibilidad de la demanda del juicio verbal.

Así, el apartado 5 del artículo 439 LEC, establece que «*No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca*

inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor.»

Es decir, para admitir las demandas de juicio verbal en las que se ejercita la acción «de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor» el consumidor debe haber reclamado previa y extrajudicialmente a la persona o entidad prestamista que «reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor.»

Si bien el apartado 5 del artículo 439 LEC solo hace mención a la acción «de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor», entendemos que nada impide que comprenda tanto la acción de reclamación de reintegro de las cantidades satisfechas como la acción de declaración de nulidad que le sirve de presupuesto a la primera.

A continuación, el nuevo artículo 439 bis, bajo la rúbrica de «Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial» regula con detalle el procedimiento subsiguiente a la reclamación extrajudicial prevista en el apartado 5 del artículo 439 LEC, de la siguiente forma:

- l) La regulación está prevista exclusivamente para reclamaciones realizadas por quienes tengan la consideración de consumidores.

- II) El destinatario de la reclamación debe admitir o denegar la reclamación. Se le exige un acto expreso admitiendo o rechazando la reclamación.
- III) La persona o entidad destinataria debe realizar un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. Parece que el cálculo de dichas cantidades debe realizarse por el destinatario de la reclamación tanto si acepta como si rechaza la reclamación, ya que la obligación de realizar el cálculo no está condicionada a que acepte la reclamación. Así mismo, la norma precisa que *«En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas.»*
- IV) En el caso de que el destinatario de la reclamación considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, comunicará al consumidor razonadamente los motivos en los que funda su decisión. En tal caso:
 - a. El prestatario no podrá alegar otros motivos diferentes en el proceso judicial posterior.
 - b. El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. Si estuviera de acuerdo, la persona o entidad que hubiere concedido el préstamo o crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas.
- V) Plazo para llegar a un acuerdo. El plazo máximo para que el consumidor y la persona o entidad a la que se reclamó lleguen a un acuerdo es de un mes a contar desde la presentación de la reclamación. Es decir, el plazo comienza desde la fecha de

presentación de la reclamación, no desde la recepción de la reclamación por el destinatario.

a. En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

- i. Si la persona o entidad a quien se ha dirigido la reclamación rechaza expresamente la solicitud del consumidor.
- ii. Si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte.
- iii. Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la persona o entidad concedente del préstamo o crédito, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas.

VI) Aceptada la oferta por el consumidor, puede ocurrir:

a. Se cumpla con lo ofrecido. El procedimiento extrajudicial finalizará sin acudir a la vía judicial.

b. No se cumple con lo ofrecido y aceptado por el consumidor:

- i. Si transcurre el plazo de un mes desde que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor y no se ha puesto a su disposición de modo efectivo la cantidad ofrecida, devengará los intereses legales del dinero incrementados en ocho puntos desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado.
- ii. Además, quedará expedita la vía judicial para el consumidor, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos.

VII) Otros efectos de la reclamación extrajudicial:

- a. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie.
- b. La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247.
- c. Este procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito. Parece referirse a los efectos de la tasación de las costas.
- d. La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre el concedente del préstamo o crédito y el consumidor devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.

. – Excepciones al requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, el intento previo de acudir a cualquiera de los Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional (MASC), está excluido en los siguientes supuestos que se tramitan por juicio verbal:

- (Artículo 250.1.4º) e) LEC: La tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- Artículo 250.1.6º) f) LEC: La pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol,

columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

Tampoco se exige en los siguientes procesos especiales del Libro IV de la LEC:

- Tutela derechos fundamentales
- Medidas de apoyo personas discapacidad
- Filiación, maternidad y paternidad
- Medidas del art. 158 CC
- Ingreso de menores, protección de menores
- Sustracción internacional menores
- Cambiario
- Expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción:
 - o Expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, en los que se exige MASC.
- Petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

3. La prueba

. - Nuevo trámite de proposición de prueba.

La nueva redacción del apartado 8 del artículo 438 LEC, introduce un trámite común de proposición de prueba de cinco días, en los siguientes términos:

«Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poder presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381. En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.»

El trámite de proposición de la prueba a celebrar en el acto de juicio es nuevo, complementándose con el trámite que ya existía de indicar los testigos, peritos y partes que deben ser citados por el Letrado de la Administración de Justicia.

Como veremos, este trámite es decisivo a la hora de decidir sobre la celebración de vista, que es uno de los cambios más relevantes en la tramitación del juicio verbal.

Dentro del mismo plazo de cinco días la parte actora podrá *«realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.»*

. – Alegaciones de las partes respecto de la prueba propuesta de contrario.

De acuerdo con el nuevo apartado 9 del artículo 438 LEC, «En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.»

Es importante tener en cuenta que el plazo de tres días comienza desde el traslado del escrito de proposición de prueba, sin necesidad de un acto de traslado del Juzgado que de comienzo al plazo de alegaciones. Sino que este comienza desde el traslado de las copias entre los procuradores de las partes.

El artículo limita las posibilidades de alegación sobre la propuesta de prueba de la contraria a los siguientes aspectos:

Artículo 280. Denuncia de inexactitud de una copia y efectos.

Artículo 283. Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria.

Artículo 287. Ilícitud de la prueba.

Artículo 427. Posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados.

La decisión sobre la admisión o inadmisión de los medios de prueba, así como sobre la pertinencia de celebración de vista se realiza mediante auto contra el que cabe recurso de reposición con efecto suspensivo. (Último párrafo del apartado 10 del artículo 438 LEC), alterando con ello la regla general del carácter no suspensivo de los recursos de reposición prevista en el artículo 451 LEC.

4. El acto de la vista.

. – Decisión sobre celebración del acto de la vista.

El nuevo apartado 10 del artículo 438 LEC, establece una nueva regulación que afecta a la decisión sobre la celebración de la vista en el juicio verbal.

Hasta ahora bastaba con que una de las partes hubiera solicitado la celebración de la vista para que el Juzgado esté obligado señalar fecha para la celebración del acto de vista oral. Con la modificación que entrará en vigor el 3 de abril, el juez tiene la facultad de decidir la celebración o no de la vista.

Pueden plantearse al menos dos situaciones:

1ª) Que las partes o cualquiera de ellas haya propuesto la practica de medios de prueba testifical, interrogatorio de parte o pericial. En este caso el juzgado tendrá que decidir sobre la admisión o inadmisión de todos o algunos de tales medios de prueba. Pudiendo darse una de estas dos situaciones:

- a) Que admita alguno de tales medios de prueba. En tal caso deberá aceptar la pertinencia de celebrar vista, ya que será en ese trámite en el que se deben practicar las mismas.
- b) Que no admita ningún medio de prueba propuesto por cualquiera de las partes. En tal caso, el Juez probablemente decida que no es pertinente la celebración de vista, ya que no hay medio alguno de prueba que deba practicarse.

2ª) Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.

Como vemos, a partir de la entrada en vigor de la reforma, el acto de la vista en el juicio verbal no será un trámite inherente a este tipo de juicio, sino que dependerá de las circunstancias, de la naturaleza del pleito y,

especialmente, de que el Juzgado considere pertinente y admita alguno de los medios de prueba que hayan sido propuestos por las partes y que deban practicarse en la vista.

. – **Citación para la vista. (artículo 440 LEC)**

La modificación del artículo 440 LEC, dedicado a regular la citación para la vista se limita a suprimir el último párrafo del artículo ya que su contenido queda ahora integrado en el apartado 8 del actual artículo 438 LEC.

. – **Desarrollo de la vista. (artículo 443 LEC)**

El inicio del desarrollo de la vista del juicio verbal es esencialmente la misma que la regulación anterior, si bien destacan las siguientes modificaciones:

1. Se añade la posibilidad de que las partes comparezcan **presencialmente o por videoconferencia**, cuando así se haya acordado.
2. Se amplía la referencia a los mecanismos adecuados de solución de controversias en caso de suspensión y reanudación del procedimiento.
3. **Intervención activa del tribunal en la derivación a soluciones extrajudiciales** Se introduce un nuevo apartado 2 que permite al tribunal, **antes de la práctica de la prueba**, sugerir a las partes la posibilidad de acudir a un **medio adecuado de solución de controversias**. Si todas las partes aceptan, se suspenderá el procedimiento mediante providencia, que podrá dictarse oralmente. El requisito de la plena conformidad de las partes a la propuesta del juez impediría la remisión en el caso de que una cualquiera de las parte se manifieste en contra. No obstante, esta actitud podrá ser tenida en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de las costas.

4. **Regulación detallada del plazo para la negociación extrajudicial.**

- Se fija un plazo máximo para la actividad de negociación, determinado por el tribunal según la complejidad del caso.
- Se permite **una única prórroga**, si todas las partes la solicitan con al menos 15 días de antelación y justifican avances en la negociación.
- Se establece la obligación de comunicar al tribunal si se ha alcanzado o no un acuerdo, diferenciando entre acuerdo total (archivo del procedimiento) y acuerdo parcial (continuación de la vista).

5. **Causas tasadas de oposición (artículo 444 LEC)**

En los casos de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250 LEC, se suprime la posibilidad de dictar sentencia de inmediato en el caso de que «*el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto.*» Es decir, la rebeldía del demandado en tal supuesto no supone que el juzgado dicte sentencia inmediatamente, ya sea estimatoria o desestimatoria.

6. **Diligencias finales en el Juicio verbal (artículo 445 LEC).**

Se resuelve la duda que existía sobre la posibilidad de practicar diligencias finales en el juicio verbal. La reforma introduce la posibilidad de practicar diligencias finales al remitirse a los dispuesto sobre esta materia en los capítulos V y VI del título I del presente libro, así como los artículos 435 y 436 de la LEC.

7. **Conclusiones, Sentencia oral y cosa juzgada (artículo 447 LEC)**

La modificación del apartado 1 del artículo 447 LEC, comprende las diligencias finales en trámite para formular conclusiones orales.

. - Sentencia oral

La sentencia se dictará en el plazo de 10 días, salvo que el juez dicte sentencia oral de acuerdo con el artículo 210.3 de la LEC. Esta es otra de las novedades, la posibilidad de que el juez dicte sentencia oral, que se justifica por ser *«una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, regulándose como una herramienta que pueda ser usada por el juez o la jueza en atención a las concretas circunstancias del proceso.»*

La sentencia oral en el juicio verbal presupone la celebración de vista y, además, solo es posible en los casos en que intervenga a abogado (artículo 210.3 LEC).

La sentencia dictada oralmente quedará grabada en soporte audiovisual del acto y se documentará posteriormente. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

Por otro lado, se actualiza la referencia a los artículos 437.3 y 438.5 LES respecto de las sentencias de condena por allanamiento *«en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado»*.

. - Cosa juzgada

La reforma clarifica el efecto de cosa juzgada en los juicios de desahucio por falta de pago o expiración del plazo cuando se acumula la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas, estableciéndose que los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas producirán efecto de cosa juzgada, poniendo fin a la disparidad de criterios interpretativos.

De esta manera se introduce un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 447 LEC, por el que otorga efectos de cosa juzgada en los

siguientes términos, «En relación con las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada.»

De manera que continuaran careciendo de efectos de cosa juzgada las sentencias dictadas en los juicios verbales siguientes:

- Las sentencias de recuperación de la posesión o de desahucio tramitados como procedimiento sumarios (primer párrafo del apartado 2 del art. 447 LEC)
- Las sentencias que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito. (artículo 447.3 LEC).



tirant
PRIME